

**EXPEDIENTE:** 00428/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al dos de mayo de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00428/INFOEM/IP/RR/2012** interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El veintiséis de enero de dos mil doce [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00094/HUIXQUIL/IP/A/2012, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“SOLICITO LA LICENCIA DE USO DEL SUELO QUE FUE EXPEDIDA EN EL AÑO 2007 PARA EL PREDIO UBICADO EN LA COLONIA LA HERRADURA, EN LA CALLE CERRADA DEL CASTILLO, EN LA MANZANA XI, EN EL LOTE 10 CON No. OFICIAL 19-A”.*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM**.

**SEGUNDO.** El dieciséis de febrero de la presente anualidad el sujeto

**EXPEDIENTE:** 00428/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

obligado extendió un prorroga al término ordinario por siete días mas a efecto de proporcionar la información solicitada.

El veintinueve de febrero de dos mil doce el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta:

*“AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN*

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:*

*HUIXQUILUCAN, México a 29 de Febrero de 2012*  
*Nombre del solicitante: [REDACTED]*  
*Folio de la solicitud: 00094/HUIXQUIL/IP/A/2012*

*Al respecto de su solicitud, me permito informar a Usted, que se realizó una búsqueda minuciosa dentro de la base de datos y en los archivos de la Subdirección de Operación Técnica dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas, constatando que no se cuenta con ninguna Licencia de Uso de Suelo del año 2007 con los datos que usted nos proporciona en su solicitud.*

**ATENTAMENTE**  
**LIC. SERGIO LUNA HERNÁNDEZ**  
**Responsable de la Unidad de Información**  
**AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN”.**

**EXPEDIENTE:** 00428/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**TERCERO.** Inconforme con esa respuesta, el veintitrés de marzo de dos mil doce la **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00428/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

*“EL PREDIO EN CUESTIÓN SUPUESTAMENTE EN EL 2007 TENÍA UN USO DEL SUELO HABITACIONAL MULTIFAMILIAR Y/O PLURIFAMILIAR Y ES ABSURDO E INCONGRUENTE QUE NO SE ME ENTREGUE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO QUE TENÍA DICHO PREDIO EN EL 2007. SOLICITO SE ME ENTREGUE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO EN LA QUE SE MENCIONE QUE DICHO TERRENO ES HABITACIONAL MULTIFAMILIAR Y/O PLURIFAMILIAR ASÍ COMO EN LA QUE SE MENCIONE LA DENSIDAD AUTORIZADA (NÚMERO DE VIVIENDAS AUTORIZADAS). EN CASO DE NO EXISTIR DICHO DOCUMENTO, REQUIERO LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SUSCRITA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN”.*

**CUARTO.** El **SUJETO OBLIGADO** omite rendir informe justificado.

**QUINTO.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**EXPEDIENTE:** 00428/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal en consulta.

**CUARTO.** A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el arábigo 72 de la legislación en consulta señala:

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00428/INFOEM/IP/RR/2012  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

*“**Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en ese precepto legal, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el veintinueve de febrero de dos mil doce, por lo que el plazo de quince días transcurrió del uno al veintitrés de marzo de esta anualidad; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el precisamente el veintitrés de marzo de esta anualidad, resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se configura el supuesto contemplado en la fracción I, del dispositivo señalado en primer orden, que a la letra dice.

*“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada...”.*

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes referida, toda vez que se aprecia que la disidente estima que resulta incongruente que el sujeto obligado no entregue la información requerida.

Por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de

**EXPEDIENTE:** 00428/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

revisión, el numeral 73 de la citada ley establece:

**“Artículo 73.** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*  
*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*  
*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*  
*III. Razones o motivos de la inconformidad;*  
*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*  
*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

Al respecto, debe decirse que el medio de impugnación se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

**SEXTO.** Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto en comento.

**SÉPTIMO.** Ahora bien, la recurrente en el escrito de revisión señala como motivo de inconformidad, en esencia, que el predio en cuestión en dos mil siete tenía uso de suelo habitacional multifamiliar o plurifamiliar, por lo que es incongruente que no se entregue la licencia respectiva, y en el supuesto de no contar con esa información requiere la declaratoria de inexistencia de información suscrita por el Comité de Información. Motivos de disenso que





**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**00428/INFOEM/IP/RR/2012**  
**AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones,





**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00428/INFOEM/IP/RR/2012  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

***DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.***

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.*

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Asimismo, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y



**EXPEDIENTE:** 00428/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Al respecto, el ente público al emitir su repuesta señala que realizó una búsqueda minuciosa en la base de datos y en los archivos de la Subdirección de Operación Técnica dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas, en la que se constató que no cuenta con ninguna licencia de uso de suelo de dos mil siete, con los datos proporcionados.

En ese sentido, se debe decir que el ente público no especifica si la licencia solicitada no se encuentra en los archivos porque no se generó, o sin aun cuando si se elaboró no se ha localizado.

Bajo ese esquema, es necesario precisar que ambas hipótesis producen consecuencias diversas, pues en el segundo supuesto de inexistencia, no opera en con la simple afirmación del servidor público habilitado, es decir, para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establece la normatividad en la materia: artículos 29, 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales cuarenta y cuatro, así como cuarenta y cinco de los Lineamiento para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación sistemática, se concluye que:

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**00428/INFOEM/IP/RR/2012**  
**AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para emitir declaratorias de inexistencia.
3. El Comité de Información, ordenará una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, en todas y cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.
4. El objeto o finalidad es la búsqueda exhaustiva en los archivos históricos y/o de trámite, así como en cada una de las oficinas que ocupe el sujeto obligado.
5. En el supuesto de que no se localice la información, el responsable de la Unidad de Información, turnará la solicitud, a su Comité para su análisis y resolución.
6. Se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia.

En cambio, tratándose del primer supuesto no es necesario el referido trámite, porque es suficiente con la afirmación del servidor público habilitado en el sentido de que reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones esta genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, ningún documento ha sido generado al respecto en el periodo solicitado.

Así, no está obligado el Comité de Información a efectuar la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado formule al respecto; lo anterior, contrario al



**EXPEDIENTE:** 00428/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de uso de suelo requerida, para ser entregada al disidente o, en caso de que no exista, lo haga del conocimiento de la particular.

Son aplicables al caso los Criterios 003/2011 y 004/2011 del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

**“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

**a)** *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

**b)** *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”*

**“INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la*







EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

00428/INFOEM/IP/RR/2012  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

En las relatadas condiciones, y al resultar en parte **fundados** los agravios esgrimidos con la finalidad de restituir a la recurrente en su derecho de acceso a la información pública, procede **revocar** la respuesta del sujeto obligado **para el efecto de que el responsable de la Unidad de Información solicite al servidor público habilitado establezca con toda precisión si no expidió la licencia de uso de suelo en dos mil siete del predio ubicado en la colonia La Herradura, en la calle Cerrada del Castillo, en Manzana XI, Lote 10, con número oficial 19-A, en Huixquilucan, Estado de México o, en caso de que la haya librado, el Comité de Información ordene la búsqueda exhaustiva en el archivo municipal y en todas las áreas del sujeto obligado para ser entregada a la disidente; en la inteligencia que de no ser localizada se emita la**





**EXPEDIENTE:** 00428/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DOS DE MAYO DE  
DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN  
00428/INFOEM/IP/RR/2012.**